

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6960-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	Hora:	Folios:
28/12/2016	15:38:15.06	0

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA SUBDIRECTORA ENCARGADA DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 112-0628 del 05 de junio del 2015, se dio inicio a la solicitud presentada por la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, con Nit. 811.027.220-3, para el **PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS**, en beneficio de la planta de producción de cales, predio denominado "planta Domical", ubicada en el predio con FMI 028-24969, vereda El Venado corregimiento La Danta del Municipio de Sonson.

Que a través del Auto N° 112-0719 del 26 de junio del 2015, se requirió a la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, para que, con el fin de continuar con el trámite de permiso de emisiones atmosféricas complementara una información.

Que en el artículo primero de la Resolución N°. 112-0478 del 15 de febrero del 2016, notificada por medio electrónico el día 18 de febrero del 2016, se **DECLARÓ EL DESISTIMIENTO** de la solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas, elevada por la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, mediante radicado N° 131-1998 del 15 de mayo de 2015, en beneficio de la planta de producción de cales, predio denominado "planta Domical", ubicada en el predio con FMI 028-24969, vereda El Venado corregimiento La Danta del municipio de Sonson.

Que en el artículo segundo de la anterior Resolución se resolvió no acoger la información presentada mediante Oficio con Radicado N° 112-5663 del 29 de diciembre del 2015, allegada por la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, (Planta Domical).

Que en el artículo tercero del mencionado Acto Administrativo se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PROCESO DE HIDRATACIÓN DE CAL Y LA OPERACIÓN DE TODOS LOS HORNOS DE CALCINACIÓN**, a la empresa **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, (Planta Domical), y se informó al usuario que para poder proceder a levantar la medida preventiva debía presentar la siguiente documentación:

"(...)"

- a) *Elaborar y entregar el diseño del sistema de captación y extracción de polvos del proceso de calcinación.*
- b) *Construcción, instalación y puesta a punto del sistema de captación y extracción de polvos del proceso de calcinación.*
- c) *Elaborar y entregar el Plan de Contingencia de sistemas de control de emisiones de toda la planta de producción.*

"(...)"

Que por medio del radicado N°. 131-1106 del 29 de febrero de 2016, del 29 de febrero del 2016, la señora **DIANA CADAVID MUÑOZ**, actuando en calidad de Apoderada de la sociedad **CALES DE COLOMBIA S.A.**, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución 112-0478 del 15 de febrero del 2016.

Que por medio de la Resolución N° 112-1046 del 17 de marzo del 2016, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 112-0478 del 15 de febrero del 2016 en el cual se acoge el cronograma de ejecución de los requerimientos realizados a través del Auto N° 112-0719 del 26 de junio del 2015.

2016, se levantó una medida preventiva de suspensión de las actividades relacionadas con el proceso de hidratación de cal y la operación de todos los hornos de calcinación de la Planta Domical, y se requirió a la sociedad CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A., para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

(...)

1. Dar estricto cumplimiento a los cronogramas de actividades acogidos en el artículo segundo de la presente providencia.
2. Presentar informes mensuales de cumplimiento de las actividades de los cronogramas acogidos en el presente informe técnico, teniendo en cuenta que cada informe debe contener relación de actividades cumplidas y no cumplidas según cronograma; para el caso de no cumplidas, se deben aportar los soportes que justifiquen el incumplimiento. También incluir registro fotográfico, planos o memorias de cálculo sin es el caso y demás evidencias que permitan verificar el cumplimiento de los cronogramas de actividades.
3. Conectar la descarga del filtro de talegas del proceso de hidratación a una chimenea.
4. Entregar las memorias de cálculo de la respectiva chimenea. Para lo cual, puede hacer uso de la metodología de la resolución 1632 de 2012 (Min Ambiente), teniendo en cuenta lo relacionado con los accidentes topográficos (colinas, montañas, etc.) que rodean la planta de producción. También se puede hacer uso de los de la metodología de "modelos de dispersión"; para está se debe seguir todos los lineamientos establecidos en el numeral 4.4 (Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)) de Protocolo de Fuentes Fijas, en especial lo que tiene que ver con meteorología, dirección del viento y las características topográficas que rodean la planta de producción.

(...)"

Que mediante Auto N°. 112-1008 del 08 de agosto del 2016, se requirió al usuario para que con el objeto de conceptuar sobre la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas presentara la siguiente información:

(...)

1. **En un termino de treinta (30) días calendario**, Realizar la medición de contaminantes en las chimeneas de Calcinación (MP, SO₂ y NO_x) e hidratación (MP). Para el caso del muestreo de SO₂ y NO_x (métodos EPA 6C y 7E, respectivamente), se deben realizar en las instalaciones de la planta DOMICAL las verificaciones de los analizadores instrumentales con gases de referencia y span cero antes y después de las tomas de muestras de los gases contaminantes en cuestión. No se aceptará verificaciones que no se lleven a cabo en el lugar de muestreo.
2. **En un término de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la medición:** remitir los informes de resultados de los muestreos en las referidas chimeneas. Se deberá precisar y anexar según lo requiere el contenido descrito en el numeral 2.2.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, lo siguiente:
 - Numeral 2.2.1.6.2: Las respuestas de calibración, a gas span, y gas de concentración conocida (tomada del ítem anterior), de acuerdo a lo establecido en el método 7E de la US-EPA, para los analizadores instrumentales.
 - Numeral 2.2.1.6.3 Descripción de los procedimientos para la calibración de los equipos y dispositivos utilizados para la medición y para cualquier mantenimiento preventivo realizado. Igualmente se deben especificar los materiales, incluyendo proveedor y garantía de la exactitud y la estabilidad del gas de calibración y especificar el porcentaje del rango (span) al cual el instrumento sería calibrado. Finalmente incluir copias de todas las operaciones de

calibración con sus respectivas curvas, del mantenimiento preventivo y un inventario de los materiales de referencia.

Las memorias de cálculo para la determinación de SO₂ y NO_x, deben incluir cada una de las correcciones que se indican en el numeral 12 de los métodos 6C y 7E.

3. **En un término de cuarenta y cinco (45) días calendario contados a partir de la fecha de la medición:** Entregar las memorias de cálculo de las chimeneas de hidratación y calcinación. Para lo anterior, se puede hacer uso de la metodología de la resolución 1632 de 2012 (Min Ambiente), teniendo en cuenta lo relacionado con los accidentes topográficos (colinas, montañas, etc.) que rodean la planta de producción. También se puede hacer uso de los de la metodología de "modelos de dispersión"; para esta se debe seguir todos los lineamientos establecidos en el numeral 4.4 {Consideraciones adicionales para la aplicación de Buenas Prácticas de Ingeniería (BPI)} de Protocolo de Fuentes Fijas, en especial lo que tiene que ver con meteorología, dirección del viento y las características topográficas que rodean la planta de producción.

4. **En un termino de de treinta (30) días calendario:** Enviar el plan de contingencia de los equipos de control de las emisiones atmosféricas de material particulado, donde se desarrollen todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas y los requisitos de monitoreo del capítulo 5 del referido protocolo en particular lo relacionado con el numeral 5.1.1 (instalación de un manómetro de presión diferencial para ciclones y filtros de talega) y numeral 5.1.7 (instalación de un manómetro de presión diferencial y medidor de flujo de liquido lavador). El plan de contingencia debe ir acompañado de las fichas técnicas o manuales (suministradas por el fabricante) de cada uno de los equipos de control.

(...)

Que mediante oficio con radicado N°. 112-3707 del 10 de octubre del 2016, el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A.**, allegó el estudio de emisiones atmosféricas de los procesos de hidratación y calcinación de la planta Domical.

Que el grupo de recurso Aire de la Corporación procedió a evaluar la información allegada por el usuario y a realizar visita de campo el día **25 de noviembre del 2016**, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico con radicado N°. **112-2466 del 06 de diciembre del 2016**, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

3. OBSERVACIONES:

(...)

Respecto al cumplimiento de los requerimientos del Auto N° 112-1008 de 08/08/2016

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversione de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA	CUMPLIDO	OBSERVACIONES
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente			

	CUMPLIMIENTO	SI	NO	PARCIAL	
Realizar la medición de contaminantes en las chimeneas de Calcinación (MP, SO ₂ y NO _x) e hidratación (MP)	10/09/2016			X	Se entregaron los resultados del proceso de Hidratación y calcinación. Los resultados de SO ₂ y NO _x asociados a este último proceso no fueron acogidos.
Remitir las memorias de cálculo de altura de las chimeneas asociadas a los procesos de calcinación e hidratación	25/09/2016		x		En el expediente ambiental 057561321578 no reposa documento alguno que contenga la información indicada.
Enviar el plan de contingencia de los equipos de control de las emisiones atmosféricas de material particulado, donde se desarrollen todos los puntos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control de las Fuentes Fijas y los requisitos de monitoreo del capítulo 5 del referido protocolo en particular lo relacionado con el numeral 5.1.1 (instalación de un manómetro de presión diferencial para ciclones y filtros de talega) y numeral 5.1.7 (instalación de un manómetro de presión diferencial y medidor de flujo de líquido lavador). El plan de contingencia debe ir acompañado de las fichas técnicas o manuales (suministradas por el fabricante) de cada uno de los equipos de control.	10/09/2016		X		En el expediente ambiental 057561321578 no reposa documento alguno que contenga la información indicada.

4. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección visual el día 25/1/2016 a las instalaciones de la empresa CALDES DE COLOMBIA Planta DOMICAL y a la revisión del expediente ambiental 055911314957 de la referida empresa se concluye lo siguiente:

- El cerramiento en torno al proceso de hidratación aparentemente es adecuado para evitar que las emisiones dispersas trasciendan a la atmósfera, acorde a lo evidenciado en el recorrido realizado. Sin embargo, su efectividad continuará en evaluación en posteriores vistas de control y seguimiento.
- No se dispone de información de la capacidad de molienda del molino de cal agrícola; es posible que este equipo requiera de permiso de emisiones atmosféricas
- Con respecto al informe final de resultados de evaluación de emisiones en los procesos de hidratación y calcinación se tiene que:
 - La fuente fija asociada al proceso de hidratación no cumple con el estándar de Material Particulado aplicable.
 - La chimenea asociada a calcinación cumple con el estándar de Material Particulado aplicable.
 - No es factible acoger los resultados asociados a los contaminantes SO₂ y NO_x del proceso de calcinación por las razones expuestas en las observaciones del presente Informe Técnico.
 - Se debe realizar un nuevo muestreo del contaminante SO₂, en la chimenea de calcinación.

- *La empresa ha incumplido con los siguientes requerimientos necesarios para conceptuar de fondo sobre el permiso de emisiones:*
 - *Enviar el plan de contingencia de los equipos de control de las emisiones atmosféricas de material particulado.*
 - *Allegar las memorias de cálculo de las chimeneas de hidratación y calcinación.*
- *Desde el punto de vista técnico no es factible emitir concepto favorable para el permiso de emisiones atmosféricas.*

(...)"

Que por medio del oficio con radicado N°. 131-7556 del 12 de diciembre de 2016, el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa **CALDES DE COLOMBIA Planta DOMICAL**, presento una solicitud de prórroga para realizar la medición del contaminante MP en el proceso de hidratación, hasta el 30 de enero del año 2017.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define Naturaleza Jurídica, Las Corporaciones Autónomas Regionales como entes "...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 estatuye: *"...Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos..."*

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 ibídem, señala los casos en que se requiere permiso de emisiones atmosféricas: *"...Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales; b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto; d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos; e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire; f) Operaciones de descarga de contaminantes por un establecimiento industrial o comercial; g) Quema de*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas; h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas ;i) Producción de lubricantes y combustibles; j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos; k) Operación de Plantas termoeléctricas; l) Operación de Reactores Nucleares; m) Actividades generadoras de olores ofensivos; n) Las demás que el Ministerio del Medio Ambiente establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Que Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.7.5. Indica el trámite y procedimiento para la obtención del Permiso de emisiones atmosféricas y el Artículo 2.2.5.1.7.14, establece la Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión Atmosférica. "...El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales.

Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes.

Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años;..."

Que de acuerdo a la Resolución 601 de 2006, determina las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general aplicables a todas las actividades que puedan producir de manera directa o indirecta daños ambientales y dictar regulaciones de carácter general para controlar y reducir la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.

Que la Resolución 909 de 2008, establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

Que en los artículos 80 y 81 ibidem, señala el procedimiento que se debe seguir cuando se ejecute el Plan de Contingencia de los equipos de control.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior, hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N°112-2466 del 06 de diciembre del 2016, considera este despacho que debido a que durante el trámite de permiso de emisiones atmosféricas se formularon reiteradamente requerimientos para que completara información necesaria para poder conceptuar sobre el trámite, los cuales no fueron acatados satisfactoriamente, no es posible otorgar el permiso de emisiones atmosféricas, dado que la información allega por la empresa CALDES DE COLOMBIA Planta DOMICAL no cumple con los requisitos mínimos establecidos por la normatividad ambiental, procederá este despacho a negar el permiso de emisiones atmosféricas, y en lo que respecta a las obligaciones relacionadas con el control y seguimiento de la empresa se formularan unos requerimientos, lo cual se establecerá en la parte resolutive de la presente actuación.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable

Que es competente La Subdirectora Encargada de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. – PLANTA DOMICAL**, con Nit. 811.027.220-3, Representada Legalmente por el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO** con cedula de ciudadanía numero 70.081.056, en beneficio de la planta de producción de cales, predio denominado “planta Domical”, ubicada en el predio con FMI 028-24969, vereda El Venado corregimiento La Danta del Municipio de Sonson, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación.

PARÁGRAFO 1º: El presente permiso se niega sin perjuicio de que el usuario pueda presentar una nueva solicitud, con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos por la normatividad ambiental que regula la materia.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. – PLANTA DOMICAL**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, que **en un termino de quince (15) calendario** contados a partir de la notificación de la presente actuación deberá **SUSPENDER LA OPERACIÓN DE TODOS LOS HORNOS DE CALCINACION**. Se concede este plazo con el fin de que el material que actualmente se encuentra en proceso de calcinación, culmine dicho proceso sin inferir en la calidad del producto final ni poner en riesgo la posterior operación de los hornos (por averías del material refractario, empastado entre otros aspectos).

PARAGRAFO: La suspensión de la operación de los hornos de calcinación está supeditada a la obtención del permiso de emisiones atmosféricas, para lo cual deberá iniciar un trámite nuevo teniendo en cuenta los requisitos señalados en el Decreto 1076 del 2015 y la Resolución 909 del 2008.

ARTICULO TERCERO: NO ACOGER a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. – PLANTA DOMICAL**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE ALBERTO VERA ARANGO**, los resultados de evaluación de emisiones atmosféricas de los contaminantes SO₂ y NO_x, presentados mediante oficio con radicado N° 112-3707 del 10 de octubre del 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. – PLANTA DOMICAL**, para que a partir de la notificación de la presente actuación, cumpla con las siguientes obligaciones relacionadas con el control y seguimiento de la empresa:

1. En un termino de quince (15) días calendario:

- 1.1. informar por escrito a la Corporación, las especificaciones, capacidad instalada de molienda y otros aspectos técnicos del molino de cal agrícola; lo anterior, se requiere para conceptuar sobre el posible requerimiento de permiso de emisiones atmosféricas para la operación de dicho molino.
- 1.2. Remitir el informe de resultados de la evaluación del contaminante NO_x incluyendo, la información de los numerales 2.2.1.6.2 y 2.2.6.1.3 del Protocolo de Fuentes Fijas y las memorias de cálculo para la determinación de NO_x, las cuales incluir cada una de las correcciones que se indican en el numeral 12 del los método 7E.

- 2. Implementar acciones correctivas** para reducir la emisión de material particulado en la chimenea de hidratación a fin de dar cumplimiento al límite de emisión correspondiente, para lo cual deberá enviar en un **término de treinta (30) días calendario**, las evidencias de las acciones realizadas.

ARTICULO QUINTO: CONCEDER PRORROGA a la sociedad denominada **CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. – PLANTA DOMICAL** hasta el 30 de enero del año 2017 para realizar la medición del contaminante MP en el proceso de hidratación.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

PARGRAFO: Previo a la realización de la medición de este contaminante se deben haber implementados las medidas correctivas para reducir su emisión, teniendo en cuenta que los resultados de la medición reflejaran la eficiencia de las medidas implementadas.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Aire de la Subdirección General de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTICULO OCTAVO: INFORMAR a la sociedad CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A que la Corporación continuará con la realización periódica de vistas de control y seguimiento a las instalaciones de la Planta Domical a fin de verificar el cumplimiento de los diversos requerimientos formulados a la empresa en materia de emisiones atmosféricas

ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR de manera personal la presente decisión a la sociedad CALES DE COLOMBIA B'CALCO S.A. – PLANTA DOMICAL, a través de su Representante Legal el señor JORGE ALBERTO VERA ARANGO, o quien haga sus veces en el cargo.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DECIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO DECIMOPRIMERO: ORDENAR la PUBLICACIÓN del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA OFFIR IRAL ZAPATA
SUBDIRECTORA DE RECURSOS NATURALES (E)

Expediente: 05756.13.21578

Asunto: emisiones atmosféricas

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/ fecha 20 -12 -2016/Grupo Recurso Aire